

**EN EL ASUNTO DE UN ARBITRAJE AD HOC
EN CONFORMIDAD CON LAS NORMAS DE
ARBITRAJE DE LA CNUDMI
CASO CPA No. 2012-10**

MERCK SHARP & DOHME (I.A.) CORP.

Demandante

contra

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Demandada

MEMORIAL SUPLEMENTARIO DE RÉPLICA DE LA DEMANDANTE

16 de enero de 2015

ÍNDICE DE CONTENIDOS

	Page
I. INTRODUCCIÓN	1
II. ANTECEDENTES FÁCTICOS SUPLEMENTARIOS.....	2
III. LA SENTENCIA DE NOVIEMBRE DE 2014 DE LA CNJ NO REPARA LA DENEGACIÓN DE JUSTICIA RESULTANTE DE LA SENTENCIA PREVIA DE LA CNJ DE \$1'570.000.....	5
IV. LA NUEVA DECISIÓN DE NOVIEMBRE DE 2014 DE LA CNJ ES UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA ADICIONAL POR PARTE DE LOS TRIBUNALES ECUATORIANOS.....	8
A. <i>La Decisión de noviembre de 2014 de la CNJ impone responsabilidad a MSDIA basada en una teoría legal con respecto a la cual MSDIA no tuvo notificación apropiada.....</i>	<i>8</i>
1. NIFA no se basó en la responsabilidad precontractual como la base de su reclamo y no invocó las disposiciones reglamentarias en las cuales la CNJ se basó.....	9
2. La legislación ecuatoriana no reconoce la doctrina de la responsabilidad precontractual.....	10
3. El “principio dispositivo” de la ley ecuatoriana impide que la CNJ emita una decisión basada en la responsabilidad precontractual.....	11
B. <i>El laudo de la CNJ de indemnización por daños y perjuicios es manifiestamente irracional de muchas maneras y ningún tribunal honesto y competente podía haberla emitido.....</i>	<i>12</i>
1. En las jurisdicciones que reconocen una doctrina de la responsabilidad precontractual (a diferencia de Ecuador), los beneficios perdidos no son resarcibles como una consecuencia de la responsabilidad precontractual.....	13
2. La CNJ incluyó como supuesto “lucro cesante” las ventas que NIFA hizo en realidad y por las cuales en realidad recibió ingresos	15
3. La CNJ otorgó como “lucro cesante” la cuantía total de ingresos en ventas que NIFA supuestamente perdió sin considerar que los beneficios son necesariamente inferiores a las ventas.....	18
4. La CNJ otorgó a NIFA indemnización por daños y perjuicios en el monto del precio de compra de la planta, no obstante que NIFA nunca compró la planta y nunca pagó el precio de compra a MSDIA.....	19
5. El laudo de la CNJ de indemnización por daños consecuentes no estuvo respaldado por las pruebas en el expediente	20

6.	La CNJ se rehusó a corregir los errores flagrantes en su laudo de indemnización por daños y perjuicios	20
V.	LA DECISIÓN DE NOVIEMBRE DE 2014 DE LA CNJ CONFIRMA ADICIONALMENTE QUE LOS TRIBUNALES ECUATORIANOS NO PUEDEN HACER JUSTICIA A MSDIA.....	21
VI.	SOLICITUD DE REPARACIÓN.....	22

I. INTRODUCCIÓN

1. La Demandante, Merck Sharp & Dohme (I.A.) Corp. (“MSDIA ”), presenta este Memorial Suplementario de Réplica en conformidad con el acuerdo de las partes de 31 de diciembre de 2014 y la carta del Tribunal de 5 de enero de 2015. Este Memorial Suplementario de Réplica se ocupa de la decisión de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador (“CNJ”) de 10 de noviembre de 2014, la cual se emitió con posterioridad al Memorial de Réplica de MSDIA de fecha 8 de agosto de 2014.
2. Como se discute más adelante, la sentencia de noviembre de 2014 de la CNJ no repara los daños y perjuicios incurridos por MSDIA en conexión con las denegaciones de justicia previas de los tribunales ecuatorianos, y MSDIA mantiene los reclamos que ha planteado en su Memorial y en el Memorial de Réplica en el presente arbitraje.
3. En cambio, como se analiza posteriormente, la sentencia de la CNJ de noviembre de 2014 es incluso otra denegación de justicia con lo cual continúa el patrón de maltrato atroz por parte de los tribunales ecuatorianos a MSDIA, y ha impuesto daño substancial adicional a MSDIA. En términos específicos, la sentencia de noviembre de 2014 de la CNJ impone responsabilidad a MSDIA, esta vez en la suma de \$7’700.000 millones, por las *mismas* alegaciones con respecto a las cuales ya se había hallado a MSDIA responsable y *pagó* una sentencia de \$1’570.000 que la CNJ emitió contra ésta en septiembre de 2012. La sentencia de noviembre de 2014 de la CNJ, al igual que la sentencia previa a la cual ésta reemplaza, se basa en una nueva teoría de la responsabilidad que la demandante no tomó como base en el litigio subyacente y que ni siquiera se reconoce en la legislación ecuatoriana. La nueva sentencia no reconoce ninguna compensación o crédito por la sentencia previa de la CNJ, ejecutada en su totalidad.
4. Además, la sentencia de noviembre de 2014 de la CNJ basa su cálculo de indemnización por daños y perjuicios en errores flagrantes, entre ellos, la combinación del *lucro* cesante con las ventas perdidas (e ignorar el margen de lucro cesante históricamente bajo de la demandante en sus ventas) e incluir como “lucro cesante” los ingresos que la demandante recibió por las ventas que *hizo en realidad*. Estos errores se dieron a conocer a la CNJ, la cual tuvo la oportunidad y la facultad legal para corregirlos. Sin embargo, la CNJ se rehusó a corregir estos errores innegables. Sin siquiera tratar de defender su decisión o proponer una explicación para estos errores flagrantes, la CNJ optó por ratificar el resultado ordenado previamente de su sentencia de noviembre de 2014 sin ninguna consideración de los derechos de MSDIA al debido proceso o la supremacía de la ley.
5. Al igual que la sentencia de 2012 ya ejecutada de la CNJ de \$1’570.000, esta sentencia de 2014 de la CNJ de \$7’700.000 por los mismos hechos es definitiva y de ejecución inmediata contra los activos de MSDIA de acuerdo a las leyes y el procedimiento de Ecuador. La devolución a los tribunales inferiores de Ecuador a tal efecto es inminente.
6. Sin embargo, causa alarma el hecho evidente de que este segundo laudo final bien podría no ser el último. Tal como ocurrió en 2012 luego de la primera sentencia de la CNJ, el 9 de enero de 2015, NIFA interpuso ante la Corte Constitucional una impugnación a esta segunda sentencia de la CNJ a su favor. En la impugnación previa ante la Corte Constitucional, los tribunales de Ecuador permitieron que NIFA ejecutase el laudo de \$ 1’570.000 en los tribunales inferiores al mismo tiempo que estos permitieron que NIFA impugnara con éxito ese laudo en la Corte Constitucional. Dado que la historia consistente de los tribunales de Ecuador de fallos indefendibles y al parecer motivados de manera incorrecta contra MSDIA, incluidos específicamente los fallos previos emitidos por la Corte Constitucional, existe una perspectiva significativa de que se ejecute esta segunda sentencia definitiva, seguida de otra anulación, seguida de otra devolución a la CNJ, seguida de otra sentencia en extremo engañosa y no obstante más alta que deniegue justicia a MSDIA. De hecho, no existe nada obvio que ponga un alto a esta espiral de injusticia arbitraria, en particular dada la larga y lamentable trayectoria

del sistema judicial ecuatoriano en este caso.

7. MSDIA tiene derecho a resarcirse por sus daños en conexión con la sentencia de noviembre de 2014 de la CNJ. MSDIA ha incluido una solicitud de reparación modificada en su Réplica Suplementaria, en la que solicita indemnización adicional por daños y perjuicios, así como también por los daños y perjuicios no reparados que se exponen en sus escritos previos. MSDIA también solicita reparación apropiada que detenga el ciclo continuo de denegaciones de justicia basadas en esta controversia comercial de poca importancia y que ahora dura más de una década.

8. Esta Réplica Suplementaria va acompañada de un informe pericial suplementario presentado por el Profesor Francisco Correa, y un volumen de documentos probatorios de los hechos y un volumen de autoridades jurídicas.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS SUPLEMENTARIOS

9. Conforme MSDIA ha expuesto en sus escritos previos en este arbitraje, MSDIA ha sido objeto de denegación de justicia en cada nivel de los tribunales de Ecuador durante más de diez años de litigio en el caso *NIFA v. MSDIA*.

10. En los tribunales inferiores, MSDIA fue sujeta a procedimientos marcados por la falta de imparcialidad y repetidas violaciones de los derechos de MSDIA al debido proceso, cuyo resultado ha sido el dictamen de sentencias manifiestamente irracionales y corruptas contra MSDIA en el monto de \$200 millones y \$150 millones¹. Esas sentencias fueron tan manifiestamente injustas e irracionales que ningún tribunal honesto y competente podía haberlas emitido².

11. En la apelación, un tribunal de tres jueces de la Sala de lo Civil de la CNJ, el tribunal de más alto nivel de Ecuador, anuló el laudo del tribunal de apelaciones de \$150 millones, reconociendo que la decisión del tribunal de apelaciones fue manifiestamente irracional y jurídicamente insustentable³. Esa primera sentencia de la CNJ se emitió el 21 de septiembre de 2012 – menos de dos semanas después de la audiencia de este Tribunal en La Haya sobre la Solicitud de Medidas Interinas presentada por MSDIA.

12. MSDIA explica en su Memorial y Memorial de Réplica que, aunque la decisión de la CNJ redujera el monto de la sentencia a \$1'570.000, y por tanto redujera la indemnización por daños y perjuicios que se debía imponer a MSDIA, ésta no reparó la denegación de justicia subyacente. De hecho, la decisión de la CNJ fue *en sí misma* una denegación de justicia, que impuso responsabilidad a MSDIA con base en una teoría jurídica totalmente diferente de la cual los tribunales usaron como base y con respecto a la cual MSDIA no tuvo ninguna notificación ni oportunidad de ser escuchada⁴.

¹ Véase Memorial de MSDIA, en párrafos 44-61, 118-126.

² Entre otras cosas, el tribunal de apelaciones halló a MSDIA responsable por violación de la legislación antimonopolio – pese al hecho de que Ecuador no tenía ninguna legislación antimonopolio (Memorial de MSDIA, en párrafos 42-43, 118), y pese a la total ausencia de sustento para tal determinación (Memorial de MSDIA, en párrafos 124-125), y determinó que la demandante ecuatoriana, había sufrido daños y perjuicios por lucro cesante en un monto de **\$150 millones** que resultaron de una transacción fallida de bienes raíces de **\$1'500.000** (Memorial de MSDIA, en párrafo 126). El tribunal de primera instancia había emitido asimismo una sentencia que se basó al parecer en principios en materia de antimonopolio contra MSDIA por \$200 millones basada en la misma transacción fallida de bienes raíces (Memorial de MSDIA, en párrafo 56).

³ Véase Memorial de MSDIA, en párrafos 142-144.

⁴ Véase Memorial de MSDIA, en párrafos 146-152.

13. La decisión de septiembre de 2012 de la CNJ fue definitiva y ejecutable como una cuestión de Derecho Ecuatoriano⁵. El 29 de noviembre de 2012, MSDIA pagó la sentencia de \$1'570.000 contra ésta bajo coacción de los tribunales ecuatorianos⁶.

14. Al mismo tiempo que la demandante ecuatoriana en el caso *NIFA v. MSDIA* solicitó la ejecución de la sentencia de \$1'570.000 contra MSDIA, ésta inició también una nueva acción en la Corte Constitucional de Ecuador en la cual solicitó la anulación de la decisión de la CNJ sobre la base de que la CNJ había violado los derechos constitucionales de NIFA al reducir el laudo de indemnización por daños de lo que antes eran \$150 millones a \$1'570.000. El 12 de marzo de 2014, la Corte Constitucional aceptó los reclamos de NIFA, y anuló la decisión de la CNJ de septiembre de 2012, con lo cual restableció la sentencia del tribunal de apelaciones de \$150 millones contra MSDIA y reactivó el litigio *NIFA v. MSDIA*, y también ordenó que un nuevo tribunal de jueces de la CNJ decidiese el caso⁷. La Corte Constitucional no ordenó que se reembolsara a MSDIA los \$1'570.000 que MSDIA había pagado ya en cumplimiento de la sentencia de 2012 de la CNJ anulada al momento.

15. El 10 de noviembre de 2014, en conformidad con la devolución hecha por la Corte Constitucional, un segundo tribunal de jueces de la CNJ dictó una nueva decisión, la cual anuló (por segunda vez) la sentencia del tribunal de apelaciones de \$150 millones y, una vez más otorgó indemnización por daños y perjuicios a favor de NIFA, esta vez en la suma de \$7'723.471,81⁸. El nuevo panel de jueces de la CNJ rechazó nuevamente la invocación del tribunal de apelaciones a la ley antimonopolio – la única base legal propuesta por NIFA en apoyo de sus reclamos⁹ – luego de admitir la proposición obvia de que no existía ninguna ley antimonopolio vigente en Ecuador al momento del litigio¹⁰. El nuevo tribunal de la CNJ rechazó además la competencia desleal como base para la responsabilidad, en la cual el primer tribunal se había basado, admitiendo además que la ley sobre la competencia desleal vigente en Ecuador al momento no llegó al nivel del comportamiento que NIFA alegó¹¹. Las deficiencias de los razonamientos previos se habían expuesto de manera específica en los escritos de MSDIA en el presente arbitraje.

16. Pese a haber rechazado ambas teorías previas, en las cuales los tribunales de Ecuador habían fundamentado previamente la responsabilidad en este caso, como se discute en la Sección III(A) posteriormente, la nueva sentencia de noviembre de 2014 de la CNJ impuso no obstante responsabilidad a MSDIA incluso con una base jurídica completamente nueva a la cual llamó esta vez “responsabilidad precontractual”¹². Al igual que con la primera decisión de la CNJ, la cual adoptó una nueva teoría legal (la competencia desleal) que la demandante no había planteado o las partes no habían expresado en sus escritos, la nueva sentencia de noviembre de 2014 de la CNJ se basa también en una teoría legal en la cual no se ha basado la demandante y sobre la cual MSDIA no recibió la notificación apropiada ni una oportunidad de que se vea su caso. Y del mismo modo que la decisión previa de la CNJ (y también las decisiones de los tribunales inferiores), la nueva sentencia de la CNJ concluye que MSDIA es responsable incluso basada en una tercera base legal que no existe en la legislación ecuatoriana.

⁵ Véase Memorial de MSDIA, en párrafos 154-156.

⁶ Véase Memorial de MSDIA, en párrafo 156.

⁷ Como MSDIA explicó en su Réplica, la decisión de la Corte Constitucional fue evidentemente irracional, y dio como resultado, de manera absurda, a la reactivación de la sentencia del tribunal de apelaciones de \$150 millones sentencia del tribunal de apelaciones. Véase Réplica de MSDIA, en párrafos 475-493. Además, pese a haber ordenado la anulación de la sentencia de la CNJ de septiembre de 2012, la decisión de la Corte Constitucional no ordenó el reembolso de los fondos que MSDIA había pagado a NIFA en cumplimiento de la sentencia. Véase Réplica de MSDIA, en párrafo 478.

⁸ Exhibit C-293, sentencia de la CNJ *NIFA v. MSDIA*, de fecha 10 de noviembre de 2014, en p. 83.

⁹ Véase Memorial de MSDIA, en párrafos 69-75; Declaración Testimonial de Alejandro Ponce Martínez, en párrafos 15-18.

¹⁰ Exhibit C-293, sentencia de la CNJ *NIFA v. MSDIA*, de fecha 10 de noviembre de 2014, en p. 40.

¹¹ Exhibit C-293, sentencia de la CNJ *NIFA v. MSDIA*, de fecha 10 de noviembre de 2014, en p. 41.

¹² Exhibit C-293, sentencia de la CNJ *NIFA v. MSDIA*, de fecha 10 de noviembre de 2014, en pp. 76-82.

17. Además, como se analiza en la Sección III(B) *infra*, el laudo de la CNJ de \$7'700.000 en daños y perjuicios es totalmente irracional y expresamente contrario a las pruebas en el expediente. Entre otras cosas:

- a. La CNJ pretendió otorgar a NIFA \$6'100.000 en supuesto “lucro cesante”, pero incluyó en este monto \$4'100.000 en ingresos brutos por **ventas que NIFA tuvo en realidad**, y por tanto, como es obvio, no las perdió.
- b. La CNJ otorgó, como “**lucro cesante**”, la suma completa de la supuesta pérdida de ingresos **brutos en ventas** de NIFA (\$4'100.000 de los cuales, como se observó previamente, **no** se perdieron), sin reconocer que los ingresos y beneficios brutos en ventas son por completo diferentes, pues se deben reducir los costos de los ingresos brutos para obtener los beneficios, y sin considerar el margen de beneficios históricamente bajo de NIFA en sus ventas.
- c. Además, más allá de estos errores obvios y graves, la CNJ otorgó a NIFA unos \$1'500.000 **adicionales** en daños y perjuicios con base en el precio que las partes acordaron que NIFA pagaría por la venta de la fábrica de MSDIA. Esta porción del laudo tampoco tiene sentido, porque NIFA nunca pagó ni un centavo a MSDIA (o a alguien más) por la planta. Por lo tanto, no existe ninguna base concebible sobre la cual pudiera decirse que el precio de venta por la planta – el cual NIFA nunca pagó – constituyera daños incurridos por NIFA.

18. El 13 de noviembre de 2014, MSDIA interpuso una petición ante la CNJ para solicitar aclaración de la sentencia, y para pedir que corrigiese los errores de la corte en el cálculo del laudo de indemnización por daños y perjuicios¹³. Entre otras cosas, MSDIA explicó que el supuesto cálculo del tribunal del “lucro cesante” incluyó los ingresos por concepto de ventas que NIFA había efectuado en realidad y no distinguió entre las ventas perdidas y el lucro cesante. MSDIA solicitó además que la corte aclarase su razón para otorgar a NIFA el precio de venta propuesto de la planta, a la luz del hecho incuestionable de que NIFA nunca pagó esa suma¹⁴.

19. El 10 de diciembre de 2014, la CNJ rechazó por completo la petición de MSDIA de 13 de noviembre de 2014, y se negó a corregir o incluso reconocer los errores en el cálculo de daños o explicar la base para el laudo de indemnización por daños y perjuicios¹⁵.

20. Al igual que la sentencia de 2012 de la CNJ anulada entonces, la decisión de noviembre de 2014 de la CNJ es una decisión definitiva, vinculante y ejecutable del más alto tribunal de Ecuador¹⁶. MSDIA confronta por lo tanto la ejecución inminente de una sentencia de \$7'700.000 contra ésta en el mismo caso y con base en las mismas alegaciones en cuanto a las cuales ésta pagó previamente una sentencia de \$1'570.000. La sentencia de noviembre de 2014 de la CNJ no acreditó a MSDIA por la suma que ésta había pagado ya a la demandante o indemnizó de otra manera a MSDIA por su pago de la sentencia previa.

21. Pero lo que causa alarma es que, como se explicó *supra*, esta segunda sentencia final de la CNJ no es el final de la historia. Pese a haber pagado una sentencia y enfrentado una segunda sentencia inminente, de

¹³ Exhibit C-294, Petición de MSDIA ante la CNJ, *NIFA v. MSDIA*, de fecha 13 de noviembre de 2014.

¹⁴ Exhibit C-294, Petición de MSDIA ante la CNJ, *NIFA v. MSDIA*, de fecha 13 de noviembre de 2014.

¹⁵ Exhibit C-295, sentencia de la CNJ *NIFA v. MSDIA*, de fecha 10 de diciembre de 2014.

¹⁶ Véase Memorial de MSDIA, en párrafos 154-156; Segundo Informe Pericial del Dr. Jaime Ortega Trujillo, de fecha 3 de agosto de 2012, en párrafos 8, 11.

mayor cuantía sobre los mismos hechos, MSDIA confronta ahora, sentencias de responsabilidad adicionales en su contra en el mismo caso.

22. Por las razones que se especifican más adelante y en los escritos previos de MSDIA, ésta tiene derecho a que este Tribunal emita un laudo que le indemnice por todos los daños y perjuicios que ésta ha sufrido a través de las múltiples denegaciones de justicia en el prolongado litigio en el caso *NIFA v. MSDIA*. MSDIA también solicita que el Tribunal emita toda reparación adicional y diferente que considerare apropiada y necesaria para poner fin a este ciclo por lo demás aparentemente perpetuo de denegaciones de justicia repetitivas basado en la misma diferencia comercial de poca importancia.

III. LA SENTENCIA DE NOVIEMBRE DE 2014 DE LA CNJ NO REPARA LA DENEGACIÓN DE JUSTICIA RESULTANTE DE LA SENTENCIA PREVIA DE LA CNJ DE \$1'570.000

23. Como se especifica en el Memorial y Memorial de Réplica de MSDIA, la decisión de septiembre de 2012 de la CNJ que ordenó a MSDIA que pague a NIFA \$1'570.000 en indemnización por daños y perjuicios fue en firme y exigible como una cuestión de Derecho Ecuatoriano¹⁷. MSDIA fue coaccionada por un tribunal de primera instancia ecuatoriano para que pagase la sentencia el 29 de noviembre de 2012¹⁸.

24. Cuando la Corte Constitucional anuló la sentencia de septiembre de 2012 de la CNJ¹⁹, ésta no ordenó la restitución de los \$1'570.000 que MSDIA había pagado a NIFA u ordenó que la CNJ tomase en cuenta la suma que MSDIA había pagado ya en su decisión posterior²⁰. Tampoco explicó los muchos millones de dólares que MSDIA gastó en costas judiciales durante el trámite de más de una década de defenderse contra los reclamos frívolos de NIFA en cada nivel de los tribunales ecuatorianos.

25. Por consiguiente, la Corte Constitucional no sólo que no remedió la denegación de justicia a MSDIA como resultado de la decisión de la CNJ ni reparó el daño causado por esa denegación de justicia, la decisión expuso a MSDIA a responsabilidad adicional por el mismo supuesto comportamiento con respecto al cual ya se le había hallado responsable y se le había obligado a pagar indemnización por daños y perjuicios²¹.

26. Esto es precisamente lo que ocurrió cuando un nuevo panel de jueces de la CNJ emitió otra decisión en firme contra MSDIA el 10 de noviembre de 2014. Al igual que lo hizo en la Corte Constitucional, MSDIA informó al nuevo panel de jueces de la CNJ que ya había pagado una sentencia final de \$1'570.000 en el mismo caso.²² Pero, al igual que los jueces de la Corte Constitucional, el

¹⁷ Véase Memorial de MSDIA, en párrafo 154.

¹⁸ Véase Memorial de MSDIA, en párrafo 156.

¹⁹ Exhibit C-285, Fallo de la Corte Constitucional, de fecha 12 de marzo de 2014.

²⁰ La Corte Constitucional conocía bien que MSDIA ya había pagado la sentencia de la CNJ de \$1'570.000 a NIFA. En un escrito ante la Corte Constitucional, MSDIA había explicado que: El 28 de noviembre de 2012, el Segundo Juez de lo Civil de Pichincha, en respuesta a la petición [de NIFA] ... ordenó a MSD que pagase dentro de 24 horas la suma de un millón quinientos setenta mil dólares de los EE.UU. (US\$1'570.000), o remitiese los activos en igual valor. ... dentro del marco de tiempo otorgado, ... [MSDIA] depositó la cantidad [que la CNJ] ordenó que pagase en indemnización por daños y perjuicios. ... Este monto – esto es, US\$1'570.000 – que fue entregada en su totalidad y a plena satisfacción de la orden a Miguel García Costa, en calidad de representante legal de [NIFA] el 18 de diciembre de 2012". Exhibit R-117, Escrito de MSDIA ante la Corte Constitucional de fecha 3 de abril de 2013, en párrafos 5-6.

²¹ Réplica de MSDIA, en párrafos 492-493.

nuevo panel de jueces de la CNJ tampoco restituyó a MSDIA la suma que ésta ya había pagado o compensado con los montos impuestos como indemnización por daños y perjuicios en su nueva sentencia contra MSDIA²³.

27. Ecuador argumenta que la primera sentencia de la CNJ contra MSDIA de \$1'570.000 ha sido “anulada” y por lo tanto no puede equivaler a una denegación de justicia²⁴. Ecuador alega que el efecto de la decisión de la Corte Constitucional es anular la sentencia de la CNJ, y “los actos procesales y todos los demás fallos emitidos como consecuencia de los mismos”, de modo que no sólo la sentencia en sí, sino también la orden que ejecutó la sentencia son nulas y carecen de todo efecto y por lo tanto no pueden dar lugar a responsabilidad a favor de Ecuador²⁵. Este argumento ignora la realidad.

28. Independientemente del hecho de que se la anuló posteriormente, la sentencia de septiembre de 2012 de la CNJ sí existía en noviembre de 2012 cuando se la ejecutó, y fue la base en la cual los tribunales de Ecuador compelieron a MSDIA que pagase \$1'570.000. Ningún tribunal ecuatoriano ha ordenado que se restituyese esa suma a MSDIA, incluida la Corte Constitucional o la CNJ en su sentencia de noviembre de 2014, y ésta continúa siendo un perjuicio sin reparación que fue el resultado de una denegación de justicia consumada. Ecuador no ha borrado el hecho del daño a MSDIA; por lo tanto, no puede borrar su responsabilidad legal meramente con anular la sentencia y reemplazarla con otra. En realidad, el repudio posterior de la CNJ a la base legal sobre la cual ésta impuso el daño, sin remediarlo de ninguna manera, sólo intensifica y provee nuevas razones para la denegación de justicia.

29. Ecuador argumenta que MSDIA no puede quejarse acerca de la omisión de los tribunales de Ecuador en ordenar la restitución de la suma de \$1'570.000 en indemnización por daños que MSDIA pagó en conformidad con la sentencia de septiembre de 2012 de la CNJ, porque MSDIA no solicitó formalmente la restitución de esa suma en los procesos ante la Corte Constitucional o en la CNJ en la devolución del caso desde la Corte Constitucional²⁶. El argumento de Ecuador ignora tanto los hechos como el procedimiento civil de Ecuador.

30. En primer lugar, como se observó anteriormente, MSDIA aclaró tanto a la Corte Constitucional como al segundo panel de jueces de la CNJ que ésta había pagado la sentencia de septiembre de 2012 de la CNJ²⁷. Si ellos hubieran tenido la potestad y la inclinación a contabilizar los montos que MSDIA pagó en cumplimiento de la primera sentencia de la CNJ, se habría notificado a ambos tribunales que MSDIA había pagado \$1'570.000 a NIFA.

31. En segundo lugar, como explicó el perito de MSDIA en Derecho Constitucional, Profesor Rafael Oyarte, en su segundo informe pericial, la Corte Constitucional no tenía la facultad legal de ordenar la restitución de las sumas que MSDIA pagó en cumplimiento de la primera sentencia final de la CNJ²⁸. En coherencia con las conclusiones del Profesor Oyarte, el perito de Ecuador no insinuó que MSDIA podía haber solicitado sea a la Corte Constitucional o la CNJ el reembolso de las sumas que pagó a NIFA (en los procesos de devolución). El perito de Ecuador argumenta mas bien que, incluso en caso

²² Exhibit C-292, Escrito de MSDIA ante la CNJ, *NIFA v. MSDIA*, de fecha 29 de abril de 2014, en párrafo 11 (“pese a su desacuerdo con la decisión [de la CNJ], [MSDIA] cumplió con la orden [de la CNJ de septiembre de 2012] y **ha pagado este laudo**”).

²³ Exhibit C-293, sentencia de la CNJ *NIFA v. MSDIA*, de fecha 10 de noviembre de 2014, en pp. 79-83.

²⁴ Véase Carta de Ecuador al Tribunal, de fecha 5 de enero de 2015, en p. 3.

²⁵ Véase Carta de Ecuador al Tribunal, de fecha 5 de enero de 2015, en pp. 2-3.

²⁶ Véase Carta de Ecuador al Tribunal de fecha 5 de enero de 2015, en pp. 2-3.

²⁷ Véase Exhibit R-117, Escrito de MSDIA ante la Corte Constitucional de fecha 3 de abril de 2013, en párrafos 5-6; Exhibit C-292, Escrito de MSDIA ante la CNJ, *NIFA v. MSDIA*, de fecha 29 de abril de 2014, en párrafo 11.

²⁸ Segundo Informe Pericial de Oyarte, en párrafos 18-21.

de que la Corte Constitucional no ordenara el reembolso de esa indemnización por daños y perjuicios (puesto que no lo hizo), el único medio disponible para que MSDIA solicite la restitución es el inicio de una acción civil separada en el tribunal ecuatoriano contra NIFA basada en una teoría de “pago sin causa”²⁹.

32. Como se expresa en los escritos previos de MSDIA, MSDIA no está obligada a iniciar un nuevo procedimiento civil contra la demandante ecuatoriana a fin de agotar sus recursos antes de perseguir los reclamos al amparo del derecho internacional por denegación de justicia. En particular, dado el total fracaso de los tribunales de Ecuador en hacer justicia a MSDIA en todo momento y en todo nivel en este litigio, el recurso a esta vía colateral que Ecuador ha sugerido representaría simplemente otro desperdicio de tiempo y recursos y daría nuevas oportunidades para denegaciones de justicia.

33. En tercer lugar, el segundo panel de la CNJ no pudo haber considerado el pago previo de MSDIA de \$1'570.000 millones a NIFA en cumplimiento de la primera decisión de la CNJ porque, como Ecuador así como su perito en derecho constitucional han explicado, el efecto de la decisión de la Corte Constitucional en los términos de la legislación ecuatoriana fue anular la decisión de la CNJ, como si esto nunca hubiera ocurrido³⁰. Conforme el perito de Ecuador explicó, la CNJ estaba obligada a reiniciar el proceso en el momento que las partes presentaran sus peticiones de casación (pero antes de que ocurriera la primera sentencia de la CNJ)³¹. La CNJ estaba entonces obligada a decidir si anular la sentencia del tribunal de apelaciones únicamente por las razones que se especifican en la ley de Casación tal como está articulada por las partes en sus peticiones de casación³². Por lo tanto, ésta no podía haber considerado el pago de MSDIA del laudo de \$ 1'570.000 otorgado por la decisión previa de la CNJ, ahora anulada. Una vez más, el propio perito en derecho constitucional de Ecuador no sugiere lo contrario³³.

34. En síntesis, la Sentencia de noviembre de 2014 de la CNJ no repara los daños y perjuicios que MSDIA incurrió en conexión con las denegaciones de justicia previas de los tribunales ecuatorianos. MSDIA mantiene por lo tanto los reclamos que se especifican en su Memorial y Memorial de Réplica.

²⁹ Informe Pericial de Guerrero del Pozo, en párrafo 43. Sin embargo, como el Profesor Oyarte explica, una acción civil separada contra NIFA, en la cual MSDIA pudiera en lo teórico haber solicitado el reembolso de la sentencia de \$1'570.000 en razón de un pago sin causa, o de una teoría de enriquecimiento ilícito, habría sido objeto de las defensas legales de NIFA y por tanto su resultado habría sido incierto y su solución habría requerido años. Segundo Informe Pericial de Oyarte, en párrafo 23. Como el Profesor Paulsson explica, todo procedimiento de esa naturaleza sería ineficaz debido a que “Ecuador no repara en forma apropiada su denegación de justicia iniciando una persecución de MSDIA contra NIFA por una porción de los daños forjados”. Segundo Informe Pericial de Paulsson, en párrafos 16-17.

³⁰ Carta de Ecuador al Tribunal de fecha 5 de enero de 2015, en p. 2; Informe Pericial de Guerrero del Pozo, en párrafo 37.

³¹ Informe Pericial de Guerrero del Pozo, en párrafo 37 (“la Corte Constitucional debe declarar la nulidad desde el momento en que ocurrió la violación del derecho constitucional y devolver el proceso al órgano jurisdiccional competente para sustanciar de nuevo el caso y emitir una nueva decisión; Segundo Informe Pericial de Oyarte, en párrafo 15.

³² Informe Pericial de Páez, en párrafos 12-14. Estas razones se relacionan con si la decisión del Tribunal de Apelaciones aplicó erróneamente el derecho sustantivo y procesal y cumplió otros requisitos legales. *Id.*

³³ Informe Pericial de Guerrero del Pozo, en párrafo 43. Ecuador ha argumentado además que MSDIA debió haber solicitado en su petición de aclaración posterior a la sentencia que la CNJ “aclare” su sentencia para explicar el \$1'570.000 que MSDIA había pagado ya. Véase Carta de Ecuador al Tribunal de fecha 5 de enero de 2015, en p 2. Pero por la misma razón, que la CNJ no podía legalmente tomar en cuenta la decisión desde que fue anulada, no hubo ninguna base por la cual MSDIA pudiera urgir a la CNJ que tomase en cuenta el pago después que había emitido su sentencia. En todo caso, incluso si los tribunales de Ecuador compensaran el \$1'570.000 con el nuevo laudo de \$7'700.000, que no compensaría íntegramente a MSDIA debido a que, como MSDIA explicó en su escrito anterior, MSDIA aun así tendría derecho a las costas procesales en conexión con la defensa continua de un juicio objetivamente frívolo.

IV. LA NUEVA DECISIÓN DE NOVIEMBRE DE 2014 DE LA CNJ ES UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA ADICIONAL POR PARTE DE LOS TRIBUNALES ECUATORIANOS

35. La decisión de noviembre de 2014 de la CNJ es incluso otra denegación de justicia a MSDIA. Ésta impone responsabilidad a MSDIA, por las mismas alegaciones en cuanto a las cuales ya se encontró a MSDIA responsable y ésta pagó una sentencia de \$1'570.000. Al igual que la sentencia previa de la CNJ, ésta se basa en una nueva doctrina de responsabilidad en la cual la demandante no se basó en el litigio subyacente. Así como cada una de las dos teorías según las cuales se había hallado a MSDIA responsable, esta nueva teoría – llamada responsabilidad precontractual – no está reconocida en la legislación ecuatoriana.

36. Además, la decisión de la CNJ de otorgar a NIFA \$7'700.000 en indemnización por daños y perjuicios se basa en errores patentes y es contraria al expediente probatorio. Primero, pretende otorgar a NIFA indemnización por daños por “lucro cesante”, pese al hecho de que en los países que reconocen la responsabilidad precontractual, el lucro cesante no es conocible según esa teoría. Segundo, incluso si el lucro cesante fuera, una medida apropiada de los daños, el supuesto cálculo de la CNJ del lucro cesante incluyó \$4'100.000 en ingresos recibidos por la demandante por las ventas que ésta *hizo en realidad*, y otorgó ingresos brutos mientras alegaba otorgar *lucro cesante*. Tercero, la CNJ otorgó \$1'500.000 adicionales en indemnización por daños y perjuicios con base en el precio que las partes acordaron que NIFA pagaría a MSDIA por la venta de la planta de MSDIA, pese al hecho incuestionable de que NIFA nunca pagó nada por la planta y por tanto nunca sufrió ningún perjuicio concebible basado en el precio de venta acordado. Por último, incluso los \$50.000 que la CNJ otorgó como indemnización por “daños indirectos” no fueron sustanciados con ninguna prueba en el expediente.

37. MSDIA puso estos errores en conocimiento de la CNJ en una petición posterior a la sentencia. Sin embargo, sin siquiera tratar de defender su decisión, la CNJ se rehusó a reconocer o corregir estos errores obvios.

A. La decisión de noviembre de 2014 de la CNJ impone responsabilidad a MSDIA basada en una teoría legal con respecto a la cual MSDIA no tuvo notificación apropiada

38. Como se analiza en el Memorial y el Memorial de Réplica de MSDIA, el debido proceso exige que un litigante reciba notificación y la oportunidad de que se conozca su caso con respecto a toda posible base para una decisión de un tribunal nacional³⁴.

39. La decisión de la CNJ de 21 de septiembre de 2012 denegó a MSDIA este derecho fundamental al debido proceso, al concluir que MSDIA era responsable con respecto a NIFA de acuerdo a una teoría de la competencia desleal³⁵. Como se expresa en el Memorial y Memorial de Réplica de MSDIA, NIFA nunca había argumentado o se había basado en la competencia desleal como la base para sus reclamos, y MSDIA careció de notificación y la oportunidad de que se conozca su caso con respecto a la razón legal.

40. En su nueva sentencia de noviembre de 2014, la CNJ abandonó su invocación previa a la competencia desleal y, en cambio, impuso responsabilidad a MSDIA basada en una teoría legal diferente: la responsabilidad precontractual. En particular, ésta es la tercera teoría legal diferente que los tribunales ecuatorianos invocaron como base para imponer una sentencia contra MSDIA.

³⁴ Réplica de MSDIA, en párrafos 322-325; Memorial de MSDIA, en p. 88, encabezado (a). Véase también *id.* en párrafos 295-309. Véase también Exhibit CLM-173, D.P. O'Connell, INTERNATIONAL LAW (1965), en 1027 (donde se explica que una demandada extranjera tiene derecho a estar “*plenamente informada*” sobre los reclamos planteados en su contra) (énfasis agregado).

³⁵ Réplica de MSDIA, en párrafos 322-389; Memorial de MSDIA, en párrafos 291-374.

41. Así como la invocación de la CNJ a la competencia desleal denegó justicia a MSDIA, la invocación de la CNJ a la responsabilidad precontractual es también una denegación de los derechos fundamentales al debido proceso de MSDIA para recibir notificación y la oportunidad de que se conozca su caso. Primero, NIFA nunca se basó en la responsabilidad precontractual como la base para su reclamo, y no invocó las leyes escritas en las cuales la CNJ se basó para su sentencia. Segundo, MSDIA no pudo haber anticipado que podían hallarla responsable de acuerdo a las leyes escritas en las cuales la CNJ se basó, porque es evidente que esas leyes no pueden formar la base de un reclamo por responsabilidad precontractual; de hecho, la responsabilidad precontractual nunca ha sido una base reconocida para la responsabilidad en Ecuador. Por último, debido a que ninguna parte solicitó que la CNJ decidiera sobre el fondo de un reclamo por responsabilidad precontractual, la CNJ estaba impedida en lo procesal para hacerlo, y MSDIA por tanto no tuvo ninguna notificación de que se pudiera hallarle responsable sobre esa base.

1. NIFA no se basó en la responsabilidad precontractual como la base de su reclamo y no invocó las disposiciones reglamentarias en las cuales la CNJ se basa

42. Como se analizó en los escritos previos de MSDIA, el *único* reclamo que NIFA planteó e invocó en el litigio *NIFA v. MSDIA* fue que MSDIA había cometido una violación de las leyes antimonopolio³⁶. NIFA indicó en muchas ocasiones que “desde su inicio mismo, éste fue un reclamo por *actos contrarios a la competencia*”³⁷. NIFA insistió en que su reclamo se basó únicamente en la ley de defensa de la competencia, y nunca planteó o se basó en ninguna otra teoría legal, incluida cualquiera de las teorías legales totalmente diferentes de la competencia desleal o la responsabilidad precontractual³⁸.

43. Dado que NIFA nunca hizo valer la responsabilidad precontractual como una posible base para su reclamo, MSDIA no fue notificada en cuanto a que se pudiera hallarla responsable por esa razón.

44. Además, NIFA nunca invocó las disposiciones reglamentarias según las cuales la CNJ halló a MSDIA responsable. La CNJ concluyó que los artículos 721 y 1562 del Código Civil crean una obligación de actuar de buena fe durante las negociaciones de contratos, y que MSDIA incurrió en responsabilidad civil precontractual por violación de esta obligación³⁹.

45. Sin embargo, en los más de 11 años de procedimientos en el litigio *Nifa v. MSDIA*, NIFA nunca citó ni una sola vez sea el Artículo 721 ó 1562. Por lo tanto, MSDIA no fue notificada de que posiblemente se la declarase responsable de acuerdo a cualquier disposición. Como consecuencia, se privó a MSDIA de la oportunidad de ser escuchada sobre la cuestión de si esas leyes crean en realidad una base para imponer responsabilidad precontractual y si el comportamiento de MSDIA violó alguna de las obligaciones creadas por esas leyes. La imposición de responsabilidad por parte de la CNJ por una razón legal que la demandante

³⁶ Réplica de MSDIA, en párrafo 317.

³⁷ Exhibit C-201, Transcripción de la Audiencia, *NIFA v. MSDIA*, CNJ, grabada por la demandada, 26 de diciembre de 2011, en p. 1 (énfasis agregado). Véase también Exhibit C-200, Escrito de NIFA de 17 de noviembre de 2011, *NIFA v. MSDIA*, CNJ, en párrafo 12; Exhibit C-240, Escrito de NIFA de 20 de abril de 2007, *NIFA v. MSDIA*, Tribunal de Primera Instancia, en Numeral V; Exhibit C-157, Escrito de NIFA de 9 de octubre de 2008, Tribunal de Apelaciones, en p. 2; Exhibit C-164, Escrito de NIFA de 23 de enero de 2009, *NIFA v. MSDIA*, Tribunal de Apelaciones, en p. 2; Exhibit C-238, Escrito de NIFA de 18 de octubre de 2006, *NIFA v. MSDIA*, Tribunal de Primera Instancia, en Numeral VIII.

³⁸ Declaración Testimonial de Alejandro Ponce Martínez, de fecha 2 de octubre de 2013, en párrafos 15-19 (donde explica la insistencia de NIFA en que ésta alegaba un reclamo que se basó únicamente en violaciones a la legislación antimonopolio).

³⁹ Exhibit C-293, sentencia de la CNJ *NIFA v. MSDIA*, de fecha 10 de noviembre de 2014, en p. 75 (“Durante todo su desarrollo, las negociaciones tuvieron una apariencia de progreso irreal, lo cual fue fomentado por la demandada. Desde luego, ese comportamiento es punible, *bajo el amplio alcance de los ilícitos extracontractuales* (Artículo 2214 del Código Civil), el cual se define a cabalidad en nuestro derecho civil, *porque viola la obligación de conducirse de buena fe (Artículos 721 y 1562 del Código Civil)*”). (énfasis agregado).

invocara y en cuanto a la cual MSDIA no tuvo la oportunidad de ser escuchada es una denegación de justicia.

2. La legislación ecuatoriana no reconoce la doctrina de la responsabilidad precontractual

46. Además, MSDIA no podía haber tenido conocimiento de que se pudiera emitir una sentencia contra ella sobre la base de responsabilidad precontractual porque la responsabilidad precontractual no está reconocida de acuerdo a la ley ecuatoriana.

47. Conforme el perito de MSDIA, Profesor Correa, explicó en su primer informe pericial, la legislación ecuatoriana protege firmemente la libertad de contratar y permite que las partes terminen las negociaciones contractuales en cualquier momento, por cualquier razón, sin incurrir en responsabilidad, salvo en contadas circunstancias limitadas que no son aplicables en el presente caso⁴⁰.

48. No es de extrañarse que la CNJ no pudiera señalar *ni una sola decisión previa* de los tribunales ecuatorianos *o un solo* comentario sobre la ley ecuatoriana que reconocieran la responsabilidad precontractual⁴¹.

49. En su justificación para imponer la responsabilidad precontractual, la CNJ citó dos disposiciones reglamentarias que NIFA nunca había invocado o incluso citado: los Artículos 1562 y 721 del Código Civil. Ninguna de las dos disposiciones provee una base para la responsabilidad precontractual, o para cualquier otro tipo de responsabilidad que pudiera aplicarse en el presente caso.

50. El Artículo 1562 indica:

“Contracts *must be executed in good faith*, and, therefore, their obligation is not only to what is expressed in them but also to everything that emanates precisely from the nature of the obligation, or that, by law or custom, corresponds to it”⁴². [NT: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella”. En: Código Civil de Ecuador de 2005, Artículo 1562, en Asesoría Jurídica de la P.G.E., página 108; acceso 27-06-2017, a las 8:39 a.m.)]

51. Ecuador ha presentado y se ha basado en pruebas periciales en este arbitraje que reconocen que esta disposición no tiene nada que ver con la responsabilidad precontractual. En realidad, como el propio perito de Ecuador, Sr. Parraguez, señaló, el Artículo 1562 “se refiere a la buena fe *sólo en el contexto de la ejecución* del contrato”, y “*omite ... la referencia a la fase previa a la ejecución* de dicho contrato”⁴³. MSDIA no podía ser responsable en conexión con el *cumplimiento* [“*performance*”] o la *ejecución* [“*execution*”] de ningún contrato con NIFA, debido a que es indiscutible que las partes *nunca celebraron ningún contrato* para la venta de la planta de MSDIA.

⁴⁰ Informe Pericial de Correa, en párrafo 6.

⁴¹ Segundo Informe Pericial de Correa, en párrafo 8.

⁴² Exhibit CLM-395, Código Civil de Ecuador (2005), Fragmento.

⁴³ Informe Pericial de Parraguez, en párrafo 31. Véase también Segundo Informe Pericial de Correa, en párrafo 6. El Dr. Parraguez argumenta que la responsabilidad precontractual es posible de acuerdo a la ley ecuatoriana, pero cita una disposición reglamentaria totalmente diferente en la cual se argumenta que puede “*inferirse*” la responsabilidad precontractual del Artículo 144 del Código Mercantil. Informe Pericial de Parraguez, en p.12 (Conclusiones). Como se expresa en el Memorial de Réplica de MSDIA, NIFA no invocó el Artículo 144 en el litigio subyacente, y el Artículo 144 no es de aplicación a la diferencia *NIFA v. MSDIA* porque éste se aplica sólo a contratos para la venta de bienes comerciales. Informe Pericial de Correa, en párrafo 9; Réplica de MSDIA, en párrafo 379.

52. El Artículo 721 tampoco provee una base para la responsabilidad precontractual. Conforme el Profesor Correa explica en su informe pericial suplementario, el Artículo 721 establece la consecuencia legal del convencimiento subjetivo de un beneficiario de una transferencia de que esté obteniendo un título válido en una transacción de un bien⁴⁴. Específicamente, el Artículo 721 señala:

“Good faith is an awareness of having acquired ownership over the thing through legitimate means, without fraud or any other defect. [NT: Transcripción del Artículo 721 y sus tres párrafos siguientes, en *Ibidem*, p. 53. Acceso 27-06-2017, a las 8:51 a.m.: “La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de cualquier otro vicio.”]

Thus, **in property title transfers**, good faith implies a belief that the thing was received from someone who had **sufficient authority to transfer** it and that the act or contract was entered into without fraud or any other defect. [NT: “Así, en los títulos translativos de dominio la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla, y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.”]

A justified mistake of fact does not preclude the existence of good faith. [NT: “El justo error, en materia de hecho, no se opone a la buena fe.”]

However, a mistake of law results in an irrefutable presumption of bad faith⁴⁵. [NT: “Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrato.”]

53. Al igual que en el Artículo 1562, el texto del Artículo 721 no contiene ninguna referencia – explícita o implícita – a la responsabilidad de un vendedor por el comportamiento en la negociación de un contrato no consumado⁴⁶. Debido a que no se ha constituido ningún contrato, el Artículo 721 no es aplicable a las negociaciones contractuales entre MSDIA y NIFA, y no es posible que MSDIA haya conocido que se la pudiera hallar responsable a NIFA de acuerdo a esa disposición.

54. Si NIFA hubiera hecho valer un reclamo por responsabilidad precontractual o hubiera invocado los Artículos 1562 y 721 del Código Civil en el litigio subyacente *NIFA v. MSDIA*, MSDIA habría podido establecer que la ley ecuatoriana no reconoce la doctrina de la responsabilidad precontractual y que ninguna ley escrita crea ninguna obligación con respecto a la negociación de contratos relativos a bienes raíces. Sin embargo, debido a que no se proveyó a MSDIA ninguna notificación en tal sentido, ésta no tuvo la oportunidad de ser escuchada con respecto a sus defensas contra la imposición de responsabilidad sobre esa base.

3. El “principio dispositivo” de la ley ecuatoriana impide que la CNJ emita una decisión basada en la responsabilidad precontractual

55. El perito de MSDIA en materia de la Ley de Casación de Ecuador, Dr. Páez Fuentes, explicó en su informe pericial que la Ley de Casación de Ecuador y el “principio dispositivo” limitan la jurisdicción de la CNJ a decidir causas de acción que se establecen en el Artículo 3 de la Ley de Casación y los errores de las partes en sus respectivas Peticiones de Casación⁴⁷. Conforme la Corte Suprema de Justicia (ahora la CNJ) ha afirmado, “en virtud del principio dispositivo, [el tribunal de casación] no puede decidir sobre ninguna otra materia que no sea la que se indique en la petición que se ha interpuesto, como tampoco puede otorgar

⁴⁴ Segundo Informe Pericial de Correa, en párrafo 7.

⁴⁵ Exhibit CLM-433, Código Civil de Ecuador (2005), Artículo 721.

⁴⁶ Segundo Informe Pericial de Correa, en párrafo 7.

⁴⁷ Informe Pericial de Páez, en párrafos 18, 22.

reparación que exceda lo que se ha solicitado en ella”⁴⁸. En otras palabras, la jurisdicción de la CNJ se limita a tratar sobre las razones específicas para la casación que las partes le han planteado.

56. En este caso, ni MSDIA ni NIFA solicitaron en su petición de casación que la CNJ decidiese sobre un reclamo por responsabilidad precontractual. La petición de NIFA fue coherente con su posición de que MSDIA había cometido una violación en materia de antimonopolio y no se refirió a la responsabilidad precontractual, o a alguna obligación supuestamente creada por los Artículos 1562 y 721 del Código Civil. La petición de MSDIA también se centró en el supuesto reclamo de NIFA en materia antimonopolio. La petición de MSDIA mencionó la responsabilidad precontractual sólo de casualidad, al advertir que el perito en daños nombrado por la corte, Dr. Ignacio De León, había determinado que no había ninguna base para la imposición de indemnización por daños y perjuicios sea sobre la base de la legislación antimonopolio, o sobre la base de la responsabilidad precontractual si esa doctrina hubiera estado disponible en Ecuador⁴⁹.

57. Debido a que ninguna parte solicitó que la CNJ decidiese sobre un reclamo por responsabilidad precontractual, la CNJ no tenía jurisdicción para hacerlo. Por esa razón, MSDIA no tuvo ninguna notificación de que la CNJ pudiera hacerlo y, por consiguiente, ninguna notificación u oportunidad de que se le escuchase con respecto a la razón legal.

* * * * *

58. En síntesis, al igual que la sentencia de septiembre de 2012 de la CNJ ante sí, la sentencia de noviembre de 2014 de la CNJ denegó justicia a MSDIA al imponerle responsabilidad por una razón en la cual la demandante no se había basado y sobre la cual MSDIA no tuvo la notificación correspondiente ni la oportunidad de que se conociese su caso.

A. *El laudo de la CNJ de indemnización por daños y perjuicios es manifiestamente irracional de muchas maneras y ningún tribunal honesto y competente podía haberla emitido*

59. La sentencia de noviembre de 2014 de la CNJ denegó justicia a MSDIA por una razón adicional e independiente. El laudo de la CNJ de indemnización por daños y perjuicios a NIFA en la suma de \$7'723.471,81 es tan irracional y expresamente contrario a las pruebas en el expediente que no podía haber emanado de algún tribunal honesto y competente.

⁴⁸ Exhibit CLM-197, Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, 26 de julio de 1996, Gerente de la Cooperativa de Educadores de El Oro v. Rebeca Minuche, Registro Oficial No. 31 de 23 de septiembre de 1996, p. 10-11 (“[el tribunal de casación] se limita EXCLUSIVAMENTE a examinar las acusaciones hechas contra la decisión impugnada, y, si determinare que éstas son válidas, anular dicha decisión, *sin que esté autorizada a hacer nada más de lo que se le ha solicitado cuando se presentó la petición*” (énfasis agregado)).

⁴⁹ Exhibit C-198, Petición de Casación de MSDIA, de fecha 13 de octubre de 2011, *NIFA v. MSDIA*, en párrafo 119. En respuesta a la solicitud de NIFA de que el Dr. De León evalúe los daños que ésta había sufrido, él abordó la cuestión en sentido general, examinó si MSDIA causó daños a NIFA de acuerdo a la teoría de la responsabilidad relacionada con la legislación antimonopolio o se basó en la responsabilidad precontractual. Exhibit C-24, Informe de Ignacio De León, *NIFA v. MSDIA*, Tribunal de Apelaciones, de fecha 12 de febrero de 2010, en p. 98. En respuesta a una solicitud de aclaración por parte de MSDIA, el Dr. De León reconoció que no existía ninguna doctrina de la responsabilidad precontractual en Ecuador. Véase C-284, Informe Suplementario de Ignacio de León, de fecha 20 de julio de 2010, *NIFA v. MSDIA*, en pp. 19-20.

En su petición de casación, MSDIA argumentó que el tribunal de apelaciones omitió erróneamente tomar en cuenta la conclusión del Dr. De León de que NIFA no había logrado establecer ninguna base para los daños. Exhibit C-198, Petición de Casación de MSDIA, *NIFA v. MSDIA*, Tribunal de Apelaciones, de fecha 13 de octubre de 2011, en párrafos 119-120. En ese contexto, MSDIA reprodujo una mención de un largo fragmento tomado del informe del Dr. De León, el cual, entre varias cuestiones relativas a los daños, analizó los daños basada en la responsabilidad precontractual. *Id.* Para evitar toda duda, MSDIA también aclaró, en un escrito suplementario ante la CNJ después que el caso fue devuelto allí desde la Corte Constitucional, que “[e]n Ecuador, la ley no reconoce la responsabilidad precontractual”. Exhibit C-292, Escrito de MSDIA ante la CNJ, *NIFA v. MSDIA*, de fecha 29 de abril de 2014, en párrafo 50.

60. El laudo de la CNJ sobre la indemnización por daños y perjuicios incluye tres literales:
- a. “Lucro cesante” por las ventas que NIFA supuestamente habría hecho en 2003 si hubiera comprado la planta de MSDIA, en la suma de \$6’173.471,81,⁵⁰
 - b. El precio de compra acordado por NIFA y MSDIA por la planta de MSDIA, en la suma de \$1’500.000⁵¹; y,
 - c. “Daños indirectos” de \$50.000, que constan de los costos que NIFA supuestamente ha incurrido durante la negociación para la planta de MSDIA⁵².
61. Como se analiza posteriormente, la naturaleza irracional del laudo de indemnización por daños y perjuicios emitido por la CNJ es tan manifiesto que es prueba de que la CNJ no se guió ni por principios jurídicos ni por las pruebas. La única explicación posible es que el laudo de la CNJ, al igual que las sentencias absurdas de los tribunales inferiores que otorgaron a NIFA indemnización por daños y perjuicios de \$200 millones y \$150 millones, sea un esfuerzo transparente para justificar un resultado ordenado con anterioridad, probablemente por razones totalmente incorrectas, sin consideración de los hechos o el derecho.
1. En jurisdicciones que reconocen una doctrina de la responsabilidad precontractual (a diferencia de Ecuador), el lucro cesante no es resarcible como consecuencia de la responsabilidad precontractual

62. Como se explicó en la Parte III(A) *supra*, no existe ninguna base para la responsabilidad precontractual en la legislación ecuatoriana. Pero, incluso en países donde se reconoce la responsabilidad precontractual como una base para la responsabilidad, está bien establecido que una parte no puede recuperar el “lucro cesante” que ésta habría obtenido como resultado de la transacción contemplada como indemnización por daños y perjuicios por el fracaso de la otra parte en las negociaciones precontractuales. Mas bien, los daños resarcibles según la doctrina de la responsabilidad precontractual se limitan en general a los costos y gastos generales incurridos durante una negociación.

63. La CNJ ignoró por completo este principio establecido al otorgar el supuesto “lucro cesante” como resultado de que NIFA no logró comprar la planta de producción de MSDIA. Sin embargo, las autoridades en las cuales la CNJ se basa, reconocen esta limitación a los daños recuperables de acuerdo a la teoría de la responsabilidad precontractual. Por ejemplo, el analista Jorge Oviedo Albán, a quien la CNJ cita varias veces⁵³, explica que:

“Generally it is affirmed that the damages available in the pre-contractual phase compensate negative interest, rather than positive interest, which is recognized in the failure to perform contracts.... The protected interest ... is not the benefit that the contract would have provided the claimant had it been executed ..., but rather the damages resulting from the bad act, such as the costs of negotiation and those that derive from the trust created in the counterparty and violated in bad faith by the defendant”⁵⁴. [NT: Se afirma, en general, que la indemnización por daños y perjuicios disponible en la fase precontractual compensa el interés negativo antes que el interés positivo, lo cual se reconoce en el incumplimiento de los contratos.... El interés protegido ... no es el beneficio resultante del beneficio que el contrato habría provisto a la demandante si se lo hubiera celebrado . . ., sino mas bien de los daños resultantes del acto incorrecto, tales como los costos de negociación y los que se derivan de la confianza creada en la contraparte y que la demandada ha violado de mala fe”.]

⁵⁰ Exhibit C-293, sentencia de la CNJ *NIFA v. MSDIA*, de fecha 10 de noviembre de 2014, en p. 81-83. ⁵¹ Exhibit C-293, sentencia de la CNJ *NIFA v. MSDIA*, de fecha 10 de noviembre de 2014, en p. 83-84. ⁵² Exhibit C-293, sentencia de la CNJ *NIFA v. MSDIA*, de fecha 10 de noviembre de 2014, en p. 80-81.

⁵³ Véase, v.g., Exhibit C-293, sentencia de la CNJ *NIFA v. MSDIA*, de fecha 10 de noviembre de 2014, en pp. 42, 43, 47, 48 (donde se cita con aprobación a Oviedo).

64. El perito en daños nombrado por la corte en los procesos en el tribunal de apelaciones en el litigio *NIFA v. MSDIA*, Dr. Ignacio De León, confirmó asimismo que el “lucro cesante” no es resarcible de acuerdo a la teoría de la responsabilidad precontractual. Antes de que él concluyera finalmente que la responsabilidad precontractual no estaba disponible en Ecuador⁵⁵, el Dr. De León consideró varias posibles razones alternativas para la indemnización por daños y perjuicios y explicó que la “responsabilidad precontractual” no implica el resarcimiento de todos los daños y perjuicios contractuales sufridos por la otra parte, sino mas bien sólo aquellos incluidos en el llamado ‘interés negativo’ – *id quod interest contractum initium non fuisse*⁵⁶.

65. En este arbitraje, el comentario principal que cita el propio perito de Ecuador en materia de responsabilidad precontractual, Dr. Parraguez, confirma también esta limitación a los daños resarcibles. El comentario en el cual el Dr. Parraguez se basa explica que “por sí solo, el hecho de retirarse de las negociaciones, justificado o no, no puede perjudicar a la otra parte (incluso si ello le impidiera obtener un beneficio que el contrato habría provisto. **Porque [no] obtener ese beneficio no es un daño en este contexto**)”⁵⁷.

66. Por consiguiente, incluso si se reconociera la responsabilidad precontractual como una base para responsabilidad en Ecuador – que no lo fue – e incluso si el comportamiento de MSDIA llegase al nivel de esa responsabilidad – que no lo hizo – la única parte de la indemnización por daños y perjuicios que la CNJ otorgó, de la cual podría decirse que es recuperable según esa teoría son los \$50.000 en costos supuestamente incurridos por NIFA durante la negociación para la planta de MSDIA⁵⁸. La CNJ no ha provisto ninguna justificación para haber otorgado a NIFA \$7’673.471,81

⁵⁴ Exhibit CLM-435, Jorge Oviedo Albán, LA FORMACIÓN DEL CONTRATO: TRATOS PRELIMINARES, OFERTA, ACEPTACIÓN (2008), p. 31. De manera similar, Jorge Mosset Iturrapse, otra autoridad en la cual la CNJ se basa, ha explicado

“Se considera como ‘la consecuencia normal y previsible’ sólo la reparación del ‘interés negativo’ en materia de los activos; este ‘interés negativo’ o de confianza comprende todo lo que el acreedor habría tenido – como parte de sus activos – si él no hubiera confiado en las negociaciones preliminares, frustradas posteriormente; por lo general se considera que este interés negativo es equivalente al ‘damnum emergens’, una reducción en los activos; la razón parece evidente, por lo menos como una norma: al no existir un trato perfeccionado de manera válida, no puede existir una ‘violación’ que frustre la expectativa de beneficio, el interés positivo o el interés en el cumplimiento”.

Exhibit CLM-434, Jorge Mosset Iturrapse, RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL (2006), p. 293.

⁵⁵ Véase C-284, Informe Suplementario de Ignacio De León, de fecha 20 de julio de 2010, *NIFA v. MSDIA*, en p. 19 (“MSD solicita una aclaración adicional sobre si existe en Ecuador una norma explícita y concreta que establezca la responsabilidad derivada de la *culpa in contrahendo* en la fase previa a la formalización de un contrato, tal como sí existe en otros sistemas jurídicos que se indican en el informe pericial. La respuesta es no”).

⁵⁶ Exhibit C-24, Informe de Ignacio De León, *NIFA v. MSDIA*, Tribunal de Apelaciones, de fecha 12 de febrero de 2010, en p. 49 (se han omitido las citas y menciones internas). El Dr. De León concluyó que NIFA no había logrado establecer que ésta había sufrido algún daño de acuerdo a alguna teoría de la responsabilidad porque no había demostrado pruebas suficientes de lucro cesante o que habría perdido oportunidades de contratar con otros, y que no había logrado sustanciar ninguno de los costos incurridos durante la negociación. *Id.* Como el Dr. De León reconoció también, y como MSDIA ha explicado en sus escritos previos, hubo pruebas abrumadoras e incontrovertidas en el expediente de que NIFA tuvo a su disposición numerosas alternativas mediante las cuales ésta podía haber expandido su capacidad de producción, tanto durante como después de sus negociaciones con MSDIA. Memorial de MSDIA, en párrafos 78, 99-101; Réplica de MSDIA, en párrafo 558.

⁵⁷ Informe Pericial de Correa, en párrafo 28 (donde se cita CLM-289, Manuel Albaladejo, CIVIL LAW II: LAW OF OBLIGATIONS (*DERECHO CIVIL II, DERECHO DE OBLIGACIONES*), Edisofer SL, 13th Ed. Madrid, 2008, p. 378).

⁵⁸ Sin embargo, como se explica en la Parte III.B.5 *infra*, NIFA nunca propuso ninguna prueba que sustentara esos costos.

adicionales como indemnización por daños y perjuicios que sus propias autoridades jurídicas consideran como una reparación no disponible en una sentencia basada en la responsabilidad precontractual.

2. La CNJ incluyó como supuesto “lucro cesante” las ventas que NIFA hizo en realidad y por las cuales en realidad recibió ingresos

67. Incluso si el “lucro cesante” fuera recuperable de acuerdo a la doctrina de la responsabilidad precontractual, el supuesto cálculo de la CNJ del “lucro cesante” es manifiestamente irracional y contrario a las pruebas en el expediente.

68. La CNJ otorgó a NIFA \$6'173.471,81 en “lucro cesante,” basada en cifras tomadas del informe pericial del Sr. Cristian Cabrera. Como se especificó en los escritos previos de MSDIA, el informe del Sr. Cabrera contenía una diversidad de errores conceptuales, legales y fácticos flagrantes⁵⁹, y el gobierno ecuatoriano determinó posteriormente que el Sr. Cabrera carecía de la preparación académica y experiencia especializada básicas para servir en calidad de perito en daños y que nunca se debió acreditarlo como tal⁶⁰. Tanto en la sentencia de septiembre de 2012, así como en la sentencia de noviembre de 2014, la CNJ reconoció lo absurdo del informe del Sr. Cabrera⁶¹. En la sentencia de noviembre de 2014, la CNJ caracterizó expresamente el cálculo de daños presentado por el Sr. Cabrera como “irracional e ilógico”⁶². Las circunstancias de su nombramiento, al igual que su desempeño, sugieren firmemente que él tuvo motivaciones incorrectas para llegar a sus conclusiones⁶³.

69. No obstante, la CNJ adoptó las cifras tomadas del informe del Sr. Cabrera como la base para su laudo de indemnización por lucro cesante a NIFA⁶⁴. En términos específicos, la CNJ otorgó a NIFA \$4'133.833,24 en conexión con lo que el Sr. Cabrera concluyó eran las ventas perdidas de los productos existentes de NIFA en 2003, y \$2'039.638,57 por las ventas perdidas de nuevos productos que NIFA supuestamente podía haber introducido en 2003.

70. El expediente fáctico ante la CNJ estableció que los \$4'133.833,24 que la CNJ otorgó a NIFA como lucro cesante por las ventas de productos existentes que NIFA supuestamente no pudo efectuar en 2003 es de hecho el monto de ingresos brutos que NIFA realizó en realidad como resultado de las ventas de sus productos existentes en 2003. Los ingresos que NIFA recibió en 2003 no es lucro “cesante”, porque sí obtuvo los ingresos (incluso si hubieran sido beneficios), no los perdió.

71. El Sr. Cabrera encontró esta cifra – \$4'133.833,24 – en una hoja de cálculo que NIFA presentó como prueba en junio de 2009, durante los procesos del tribunal de apelaciones. La hoja de cálculo fue preparada por la compañía en investigación e información del mercado, IMS Ecuador, a petición de

⁵⁹ Véase Memorial de MSDIA, en párrafos 106-110.

⁶⁰ Véase Memorial de MSDIA, en párrafos 111-117.

⁶¹ Exhibit C-203, sentencia de la CNJ *NIFA v. MSDIA*, de fecha 21 de septiembre de 2012, en Sección 16.2. En la sentencia de noviembre de 2014, el segundo tribunal de jueces de la CNJ rechazó sin pensarlo dos veces el laudo de indemnización por daños y perjuicios del tribunal de apelaciones sin discusión.

⁶² Exhibit C-293, sentencia de la CNJ *NIFA v. MSDIA*, de fecha 10 de noviembre de 2014, en p. 80.

⁶³ Véase Memorial de MSDIA, en párrafos 111-113.

⁶⁴ Exhibit C-293, sentencia de la CNJ *NIFA v. MSDIA*, de fecha 10 de noviembre de 2014, en pp. 80-81.

NIFA⁶⁵. La hoja de cálculo reportó ventas reales de NIFA en los años 2003 a 2008 para los productos que NIFA vendía en realidad en esos años⁶⁶. En la explicación de la metodología que se presentó junto con el informe, IMS indicó que IMS había presentado estas cifras de ventas reales a NIFA⁶⁷. La hoja de cálculo reportó que las ventas reales de NIFA en 2003 fueron de \$4'133.833,24⁶⁸. (La hoja de cálculo también reportó que si NIFA hubiera comenzado a vender nuevos productos con respecto a todos y cada uno de los registros de productos que [ésta] tenía en 2003, podía haber alcanzado ventas adicionales de los nuevos productos en un monto de \$2'039.638,57⁶⁹.)

72. La inclusión de la CNJ de los ingresos brutos que NIFA obtuvo de sus ventas *reales* en 2003 en su cálculo del supuesto lucro cesante de NIFA no fue un error ingenuo. MSDIA había alertado de manera específica y explícita a la CNJ sobre el hecho de que las cifras en la hoja de cálculo de IMS representaban las ventas reales de NIFA en 2003 y no eran una proyección de las ventas perdidas de NIFA.

73. En su informe al tribunal de apelaciones, el Sr. Cabrera había identificado erróneamente las ventas reales de NIFA como ventas perdidas atribuibles a que NIFA no adquirió la planta de producción de MSDIA⁷⁰. MSDIA identificó de inmediato el error en un escrito dirigido al tribunal de apelaciones, en el cual explicó que el Sr. Cabrera había incluido en su cálculo de los montos de las supuestas ventas perdidas que en la hoja de cálculo de IMS se habían identificado como ventas *reales*. MSDIA aclaró que:

“Cuando calculó la proyección de las ventas perdidas que [el Sr. Cabrera] alega que existen, él considera que parte de las pérdidas serían los montos que NIFA recibió en realidad por las ventas realizadas entre [2003] y 2008, de acuerdo a la información provista por NIFA a [IMS]. Es

⁶⁵ Este supuesto “informe de IMS” consistió en un archivo de Microsoft Excel que incluía varias tablas, y un segundo archivo en Excel, el cual incluía una breve explicación de la metodología del informe. Exhibit C-289, Informe de IMS sobre NIFA; Exhibit C-290, Metodología del Informe de IMS sobre NIFA. NIFA presentó ambos archivos en un CD en junio de 2009, junto con una carta de presentación de una página, firmada por un funcionario de IMS Ecuador. Exhibit C-291, Informe de IMS Informe sobre la Carta de Presentación de NIFA enviada por Iván Ponce, IMS-Ecuador.

⁶⁶ Exhibit C-290, Metodología del Informe de IMS sobre NIFA. IMS usó las ventas reales que constaban en el informe de 2003 a 2008 como la base para proyectar las ventas de NIFA en el futuro. Al igual que el informe Cabrera, el informe de IMS sobre NIFA adolecía de vicios fundamentales en varios aspectos importantes. Las diversas objeciones de MSDIA a éste se describen en detalle en escritos previos, y no se repetirán en el presente documento. Véase Memorial de MSDIA, en párrafos 81-83.

⁶⁷ Exhibit C-290, Metodología del Informe de IMS sobre NIFA; véase también Exhibit C-291, Informe de IMS sobre la Carta de Presentación de NIFA enviada por Iván Ponce, IMS-Ecuador.

⁶⁸ Exhibit C-290, Metodología del Informe de IMS sobre NIFA; Exhibit C-289, Informe de IMS sobre NIFA en Tabla 1. Específicamente, el informe de IMS para NIFA identifica la cifra de \$4'133.833,24 como la cifra de “ventas en 2003” en una tabla titulada “**Productos Actuales de NIFA**” en el índice de contenidos del informe. Exhibit C-289, Informe de IMS sobre NIFA en Índice de Contenidos; Exhibit C-289, Informe de IMS sobre NIFA en Tabla 1. El propio encabezado de la tabla es “Ventas y Proyecciones”⁶⁸. Exhibit C-289, Informe de IMS sobre NIFA en Tabla 1. Es crucial que el informe *ni siquiera pretenda calcular las “ventas perdidas”* para los “**productos actuales de NIFA**”.

⁶⁹ Véase Exhibit C-289, Informe de IMS sobre NIFA en Tabla 5; véase también Exhibit C-182, Primera Petición de NIFA de 5 de junio de 2009, *NIFA v. MSDIA*, Tribunal de Apelaciones, en pp. 3-4 (donde se describen los hallazgos del informe como un cálculo de las “ventas perdidas durante el período de 2003 a 2008 debido a la falta de una planta industrial apropiada, **tomando en cuenta los productos que no se han vendido**”) (énfasis agregado). En particular, el informe de IMS no concluyó que NIFA podía haber producido estos nuevos productos *si hubiera adquirido la planta de MSDIA en 2003*—en realidad, el informe de IMS no menciona la planta de MSDIA, mucho menos pretende evaluar su capacidad de producción.

⁷⁰ Exhibit C-42, Informe de Cristian Augusto Cabrera Fonseca, presentado al Tribunal de Apelaciones, *NIFA v. MSDIA*, de fecha 21 de junio de 2011, en p. 17.

evidente y claro que las pérdidas no pueden incluir el monto resultante de las ventas que NIFA recibió. Sin embargo, para el perito, esos montos constituyen ventas perdidas. Un ingreso que se recibe nunca es – en ninguna circunstancia – una pérdida o un daño”⁷¹.

74. El tribunal de apelaciones ignoró la objeción de MSDIA, luego de citar en tono aprobatorio el informe del Sr. Cabrera al otorgar a NIFA \$150 millones en indemnización por daños y perjuicios⁷².

75. Debido a que el tribunal de apelaciones se había basado explícitamente en el informe del Sr. Cabrera, MSDIA señaló también a la CNJ el error del Sr. Cabrera al tratar las ventas reales como ventas perdidas. En su Petición de Casación, MSDIA explicó que la “arbitrariedad” del Sr. Cabrera “llegó incluso a considerar como parte del lucro cesante el monto de las ventas ganado por NIFA entre 2003 y 2008”⁷³.

76. Después que se anuló la primera decisión de la CNJ y se devolvió el caso de la Corte Constitucional a un nuevo tribunal de la CNJ, aunque sus dos explicaciones previas ya constaban en el expediente, aun así MSDIA nuevamente alertó de manera específica y explícita al segundo tribunal de jueces de la CNJ sobre el error del Sr. Cabrera, y explicó una vez más que:

“Cabrera incluyó, de manera absurda, en su cálculo de indemnización por daños y perjuicios el monto que NIFA recibió por sus ventas desde 2003 hasta 2008, lo cual es totalmente ilógico pues, si NIFA hubiera recibido en realidad esas sumas, éstas no podían haberse incluido en el cálculo de los supuestos daños causados por MSD”⁷⁴.

77. Frente a estas reiteradas observaciones hechas por MSDIA, ***NIFA nunca discutió que la cifra de \$4'133.833,24 que se reportó en la hoja de cálculo de IMS (y en el informe del Sr. Cabrera) representara las ventas reales en 2003.***

78. No obstante, en su nueva decisión, la CNJ adoptó las cifras del Sr. Cabrera, y determinó que NIFA había perdido en ventas la suma de \$4'133.833,24 en 2003, cuando éstas fueron de hecho las ventas *reales* de NIFA en ese año⁷⁵. Ningún tribunal honesto y competente podía haber calculado el “lucro cesante” con base en los ingresos en ventas que se recibieron en realidad por ventas reales en ese año, en particular cuando se puso en su conocimiento expresamente esa distinción y cuando se le señaló específicamente las pruebas pertinentes en el expediente, y cuando la demandante nunca discutió la proposición obvia. La conclusión ineludible es que la CNJ no estaba interesada en calcular ninguna medida real de la indemnización por daños y perjuicios a NIFA, sino mas bien buscaba simplemente justificar un resultado predeterminado.

⁷¹ Exhibit C-267, Escrito de MSDIA presentado al Tribunal de Apelaciones, *NIFA v. MSDIA*, 15 de julio de 2011, en pp. 9-10. En particular, incluso el Sr. Cabrera no trató ninguna cifra como si representara el lucro cesante, al contrario de las ventas perdidas. Exhibit C-42, Informe de Cristian Augusto Cabrera Fonseca, presentado al Tribunal de Apelaciones, *NIFA v. MSDIA*, en pp. 21-23 (donde se calcula el supuesto lucro cesante atribuible a las ventas perdidas).

⁷² Exhibit C-4, Sentencia del Tribunal Provincial de Justicia de Pichincha en Materia Civil y Mercantil (“Tribunal de Apelaciones”), *NIFA v. MSDIA*, 23 de septiembre de 2011, en DÉCIMO SEXTO, pp. 14-15.

⁷³ Exhibit C-198, Petición de Casación de MSDIA, *NIFA v. MSDIA*, Tribunal de Apelaciones, de fecha 13 de octubre de 2011, en párrafo 154.

⁷⁴ Exhibit C-292, Escrito de MSDIA de 29 de abril de 2014, *NIFA v. MSDIA*, CNJ, en párrafo 66.

⁷⁵ Como se analiza posteriormente, la CNJ tampoco distinguió entre beneficios y ventas, al otorgar a NIFA indemnización por lucro cesante por el 100% de las supuestas ventas de NIFA.

3. La CNJ otorgó como “lucro cesante” la cuantía total de ingresos en ventas que NIFA supuestamente perdió sin considerar que los beneficios son necesariamente inferiores a las ventas

79. El cálculo de la CNJ del supuesto “lucro cesante” de NIFA fue también manifiestamente irracional porque la CNJ no infirió ninguna distinción entre las “ventas perdidas” y el “lucro cesante”. La CNJ determinó (erróneamente) que si NIFA hubiera podido comprar la planta de producción de MSDIA, podía haber realizado ventas adicionales de \$6’173.471,81 (cifra que, como se analizó previamente, incluía \$4’133.833,24 en ventas reales de NIFA en 2003 y \$2’039.638,57 en ventas que NIFA supuestamente podía haber hecho mediante la introducción de nuevos productos). La CNJ concluyó entonces que esta cantidad total de las supuestas ventas perdidas debía otorgarse a NIFA como indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante. Esta conclusión es absurda.

80. Una cuestión muy elemental es que los “beneficios” se calculan restando de los ingresos los costos necesarios para llegar a esos ingresos. NIFA alegó que debido a que no pudo comprar la planta de MSDIA, no pudo expandir la producción para introducir ciertos nuevos productos. Incluso si fuera verdad que NIFA no pudo introducir nuevos productos, el lucro cesante de NIFA no sería equivalente a los ingresos que ésta habría obtenido como resultado de esas ventas. El lucro cesante de NIFA tendría que tomar en cuenta los ahorros en costos adicionales que NIFA hizo al no emprender esa producción adicional.

81. La CNJ entendió con claridad que las cifras que adoptó del informe del Sr. Cabrera (*i.e.*, \$4’133.833,24 y \$2’039.638,57) representaron los pretendidos ingresos brutos perdidos en ventas⁷⁶. En su sentencia, la CNJ se refiere a esas cifras como “*montos de ventas* ... en el año 2003”⁷⁷. No obstante, sin explicación, la corte concluyó que esta cantidad total de supuestos ingresos brutos perdidos en ventas debían otorgarse a NIFA como lucro cesante:

“Con respecto a las cifras 3 y 4 [\$4’133.833,24 y \$2’039.638,57], este Tribunal de Casación está tomando en cuenta sólo estos rubros.... A fin de establecer el lucro cesante, basta considerar los montos que PROPHAR S.A. (anteriormente, NIFA S.A.) no obtuvo en el año 2003 en el cual se terminaron las negociaciones ...”⁷⁸

10. El laudo de la CNJ de otorgar el monto total de las pretendidas pérdidas en ingresos por ventas como lucro cesante es obviamente erróneo e irracional. Ningún tribunal honesto y competente responsable de la solución de controversias civiles y mercantiles dejaría de apreciar esa distinción – mucho menos el tribunal de más alto nivel en el Estado responsable por la solución de esas controversias. Además, el hecho de que no deban tratarse las ventas perdidas como

⁷⁶ Desde luego, como se analizó con anterioridad, la cifra mayor de las dos representó en realidad los ingresos brutos en ventas *realizados* de NIFA.

⁷⁷ Exhibit C-293, sentencia de la CNJ *NIFA v. MSDIA*, de fecha 10 de noviembre de 2014, en pp. 80-81. Las cifras constan en el informe Cabrera en una tabla titulada “Montos de *Ventas*”, en un inciso del informe titulado “cálculos y proyecciones de *valores en ventas*”. Exhibit C-42, Informe de Cristian Augusto Cabrera Fonseca, presentado al Tribunal de Apelaciones, *NIFA v. MSDIA*, en p. 17. Dentro de la tabla, el valor \$4’133.833,24 se describe como “Monto Total de Productos Actuales” y el valor \$2’039.638,57 se describe como “Monto Total de Nuevos Productos”. Como se observó previamente, las cifras también se identificaron como valores en ventas en el informe de IMS, el cual ni siquiera pretendió calcular el lucro cesante.

⁷⁸ Exhibit C-293, sentencia de la CNJ *NIFA v. MSDIA*, de fecha 10 de noviembre de 2014, en p. 81.

lucro cesante se explicó claramente en el expediente ante ellos⁷⁹.

83. Debido a que los márgenes de beneficios históricos de NIFA eran extraordinariamente bajos, el impacto del error de la corte en su laudo de indemnización por daños y perjuicios fue enorme. Conforme MSDIA y el testigo pericial explicaron en varias ocasiones a los tribunales de Ecuador – incluida la CNJ – el **margen de beneficios real de NIFA** en 2003 (el año para el cual la CNJ pretendió calcular la indemnización por daños y perjuicios) **fue sólo el 0,9% de sus ventas totales**⁸⁰. Incluso durante el período de 2003-2006, el margen de beneficio medio de NIFA fue de apenas un 3,9%⁸¹. En realidad, el margen de beneficio máximo que la ley permitía para los productos farmacéuticos en Ecuador en 2003 era del 20%⁸².

84. Al ignorar estas pruebas de los márgenes de beneficio propios de NIFA e ignorar incluso el margen de beneficio máximo que la ley permitía para los productos farmacéuticos en Ecuador, la CNJ otorgó a NIFA **un margen de beneficio del 100%** en sus supuestos ingresos brutos por ventas perdidas. Éste tampoco fue un error ingenuo. Mas bien, es confirmación adicional de que el laudo de daños y perjuicios de la CNJ no estuvo motivado por un esfuerzo honesto para calcular las pérdidas reales de NIFA en concordancia con las pruebas y los principios jurídicos aplicables. Es un esfuerzo transparente para crear una justificación legal para una decisión predeterminada de otorgar cierta cantidad de dinero a NIFA.

4. La CNJ otorgó a NIFA indemnización por daños y perjuicios en el monto del precio de compra de la planta, no obstante que NIFA nunca compró la planta y nunca pagó el precio de compra a MSDIA

85. La CNJ también otorgó a NIFA indemnización por daños y perjuicios en la suma de \$1'500.000, que fue el precio de venta acordado por MSDIA y NIFA por la planta de producción de MSDIA antes de que fracasaran las negociaciones de las partes. La inclusión de la corte de este monto adicional de indemnización por daños y perjuicios es contraria a la razón.

86. Dicho en términos claros, una vez más, no cabe ninguna explicación legítima para el hecho de otorgar a NIFA el precio de compra de la planta de MSDIA como una indemnización por daños y perjuicios, porque NIFA nunca pagó ni un solo centavo de ella. La CNJ reconoció que las partes nunca finalizaron la venta⁸³. Ninguna de las pruebas en el expediente sugería que NIFA haya pagado por la planta – y sin duda alguna no lo hizo. Un precio de venta que NIFA nunca pagó a MSDIA no puede, con base en ninguna teoría legal racional, verse como si hubiera causado daño a NIFA. En realidad, conforme un perito en el tribunal de apelaciones advirtió, en el cálculo de los daños, puede decirse que se debería **deducir** el precio de venta de la planta de cualquier indemnización por daños y perjuicios que se otorgare a NIFA, porque si NIFA hubiera comprado

⁷⁹ Véase, v.g., Exhibit C-21, Informe de Walter Spurrier Baquerizo, *NIFA v. MSDIA*, Tribunal de Apelaciones, de fecha 4 de junio de 2009, en p. 5 n.4; Exhibit C-294, Petición de MSDIA ante la CNJ de fecha 13 de noviembre de 2014, *NIFA v. MSDIA*.

⁸⁰ Exhibit C-21, Informe de Walter Spurrier Baquerizo, presentado al Tribunal de Apelaciones, *NIFA v. MSDIA*, 4 de junio de 2009, en p. 22 (Traducción al inglés en p. 19) (donde se calcula el margen de beneficio anual de NIFA basado en las declaraciones de impuestos de NIFA incorporados al expediente de los tribunales ecuatorianos).

⁸¹ Exhibit C-21, Informe de Walter Spurrier Baquerizo, presentado al Tribunal de Apelaciones, *NIFA v. MSDIA*, 4 de junio de 2009, en p. 22.

⁸² Declaración Testimonial de Alejandro Ponce Martínez, en párrafo 43; Exhibit C-44, Informe de Carlos Montañez Vásquez, presentado al Tribunal de Apelaciones, *NIFA v. MSDIA*, 15 de julio de 2011, en p. 25 (Traducción al inglés en p. 21).

⁸³ Exhibit C-293, sentencia de la CNJ *NIFA v. MSDIA*, de fecha 10 de noviembre de 2014, en p. 75.

la planta de MSDIA, habría tenido que pagar a MSDIA esa suma⁸⁴. NIFA nunca argumentó que tuviera derecho a indemnización por daños y perjuicios en la suma del precio de compra propuesto, y ni siquiera el Sr. Cabrera lo incluyó como una medida de una indemnización por daños y perjuicios en su informe.

87. No es extraño que la CNJ no propusiera ninguna explicación coherente para otorgar a NIFA el precio de compra de la planta como una indemnización por daños y perjuicios, procediendo como si fuera ajeno a la irracionalidad obvia de hacerlo⁸⁵.

5. El laudo de la CNJ de indemnización por daños consecuentes no estuvo respaldado por las pruebas en el expediente

88. La CNJ también otorgó a NIFA \$50.000 en “indemnización por daños consecuentes”. Ese monto se describió como los costos que NIFA supuestamente incurrió para obtener financiamiento para la planta de MSDIA durante las negociaciones.

89. Incluso esta porción relativamente pequeña de la indemnización por daños y perjuicios de la CNJ no estuvo respaldada por las pruebas en el expediente. Conforme MSDIA explicó al tribunal de apelaciones, NIFA no incluyó estos supuestos costos en su demanda, y nunca presentó ninguna prueba de que ésta haya gastado en realidad \$50.000 en costos de financiación para un préstamo para la compra de la planta⁸⁶. De hecho, NIFA había aseverado en el tribunal de primera instancia que ésta nunca obtuvo el financiamiento que había asegurado para la planta⁸⁷. Como resultado, la CNJ no sustentó debidamente incluso esta diminuta fracción del laudo total mediante referencia a pruebas reales en el expediente.

6. La CNJ se rehusó a corregir los errores flagrantes en su laudo de indemnización por daños y perjuicios

90. Además, cuando la CNJ obtuvo la oportunidad de corregir estos errores flagrantes en su laudo, optó por no hacerlo.

91. El 13 de noviembre de 2014, MSDIA presentó una petición posterior a la sentencia ante la CNJ, en la cual solicitó aclaración de la sentencia de la CNJ, y pidió además la corrección de los errores en el cálculo de la corte de la indemnización por daños y perjuicios⁸⁸. Entre otras cosas, MSDIA alertó a la corte sobre sus errores al mezclar las supuestas ventas perdidas con el lucro cesante y su inclusión

⁸⁴ Exhibit C-21, Informe de Walter Spurrier Baquerizo, *NIFA v. MSDIA*, Tribunal de Apelaciones, de fecha 4 de junio de 2009, en p. 4 (donde se concluye que “el costo adicional de la compra de la planta pudo haber afectado adversamente el rendimiento de NIFA S.A., habida cuenta que NIFA S.A. había estimado una escala de producción que distaba de las realidades del mercado ecuatoriano”).

⁸⁵ Exhibit C-293, sentencia de la CNJ *NIFA v. MSDIA*, de fecha 10 de noviembre de 2014, en pp. 83-84 (“No se ha borrado la acción, se la ha ejecutado, se la consumó; con la indemnización, se ha entregado una retribución económica equivalente al daño producido. La compensación es, entonces, de carácter pecuniario, como una situación equivalente al valor económico del activo que se ha comprometido con el daño. Una característica de esta forma de reparación está enraizada en el hecho de que es un servicio prestado equivalente al valor del objeto que ha sido afectado”).

⁸⁶ Exhibit C-267, Escrito de MSDIA presentado al Tribunal de Apelaciones, *NIFA v. MSDIA*, 15 de julio de 2011, en p. 30. De acuerdo a la sentencia, la fuente de la CNJ para estas cifras, al igual que las cifras del supuesto “lucro cesante” antes analizadas, fue el desacreditado informe pericial de Cabrera. Exhibit C-293, sentencia de la CNJ *NIFA v. MSDIA*, de fecha 10 de noviembre de 2014, en pp. 80-81. El Sr. Cabrera, a su vez, cita un contrato entre NIFA y el Consorcio Financiero San Nicolás para un préstamo, el cual exigía que NIFA pagase los montos antes mencionados. Exhibit C-42, Informe de Cristian Augusto Cabrera Fonseca, presentado al Tribunal de Apelaciones, *NIFA v. MSDIA*, en pp. 23-25. Pero NIFA no mencionó esos costos en su denuncia, y nunca presentó ninguna prueba de que ésta los haya pagado realmente.

⁸⁷ Exhibit C-238, Escrito de NIFA de 18 de octubre de 2006, *NIFA v. MSDIA*, Tribunal de Primera Instancia, en p. 7.

⁸⁸ Exhibit C-294, Petición de MSDIA ante la CNJ, de fecha 13 de noviembre de 2014, *NIFA v. MSDIA*.

errónea de las ventas reales de NIFA en 2003 en su cálculo del lucro cesante⁸⁹. MSDIA recordó además a la corte los márgenes de beneficios históricos de NIFA, tal como están establecidos en el expediente, y solicitó que el tribunal corrigiese su cálculo del lucro cesante⁹⁰. MSDIA solicitó además que el tribunal aclarase la razón para su inclusión del precio de venta propuesto de la planta en su laudo de indemnización por daños y perjuicios, dado que “dicho monto no corresponde al lucro cesante o al daño real, en especial cuando NIFA nunca entregó dicho monto a [MSDIA]”⁹¹.

92. El 10 de diciembre de 2014, la CNJ emitió una orden en la que rechazó en su totalidad la petición de MSDIA y ratificó su sentencia.

93. Un tribunal honesto y competente que funcionara de acuerdo al imperio de la ley no podía haber revisado la prueba de estos vicios fatales en su laudo sin adoptar medidas para corregirlos. Pero cuando la CNJ tuvo esa oportunidad, se rehusó a hacer correcciones. La negativa de la CNJ a cambiar el curso, incluso cuando se pusieron en su conocimiento las pruebas incontrovertibles de los burdos errores, ratifica que la sentencia no fue el producto de un tribunal bien intencionado que tratara de administrar justicia en conformidad con el imperio de la ley sino que fue mas bien motivado por un deseo de tramar una justificación para un resultado predeterminado.

V. LA DECISIÓN DE LA CNJ DE NOVIEMBRE DE 2014 CONFIRMA ADICIONALMENTE QUE LOS TRIBUNALES ECUATORIANOS NO PUEDEN HACER JUSTICIA A MSDIA

94. Incluso antes de la sentencia de noviembre de 2014 de la CNJ, era claro que los tribunales de Ecuador son fundamentalmente incapaces de hacer justicia a MSDIA en el caso *NIFA v. MSDIA*. Durante más de una década de litigios, en todos los niveles del sistema judicial de Ecuador, MSDIA ha estado sujeta a procesos que no proveer a MSDIA el debido proceso básico y también a decisiones que no son el producto de la supremacía de la ley.

95. La sentencia de noviembre de 2014 de la CNJ es más de lo mismo. Esa decisión confirma que las decisiones previas del tribunal de primera instancia, el tribunal de apelaciones y la CNJ habían establecido: que en el litigio *NIFA v. MSDIA*, los tribunales ecuatorianos son incapaces de emitir una decisión que aplique los principios del derecho aplicables al expediente fáctico de manera imparcial; que son irremisiblemente sesgados con respecto a MSDIA; y que la corrupción o alguna otra forma de influencia impropia está casi con toda seguridad en juego.

96. Ecuador ha argumentado que MSDIA no ha agotado plenamente los recursos en Ecuador para impugnar las decisiones de la CNJ, y que sus reclamos en este arbitraje son por lo tanto prematuros⁹². Esta argumentación es equivocada en lo jurídico, como MSDIA ha explicado previamente, porque las decisiones de la CNJ son decisiones en firme del sistema judicial ecuatoriano, y esas decisiones son de ejecución inmediata contra MSDIA y,

⁸⁹ Exhibit C-294, Petición de MSDIA ante la CNJ, de fecha 13 de noviembre de 2014, *NIFA v. MSDIA*, en párrafo 11.

⁹⁰ Exhibit C-294, Petición de MSDIA ante la CNJ, de fecha 13 de noviembre de 2014, *NIFA v. MSDIA*, en párrafos 12-19.

⁹¹ Exhibit C-294, Petición de MSDIA ante la CNJ, de fecha 13 de noviembre de 2014, *NIFA v. MSDIA*, en párrafo 10.

⁹² Véase Memorial de Contestación de Ecuador, en párrafos 182-270.

en realidad han sido y serán ejecutadas de manera inminente⁹³.

97. El argumento de Ecuador sobre el agotamiento es también equivocado porque el expediente de los procesos en el litigio *NIFA v. MSDIA* demuestra que sería inútil que MSDIA persiga procesos adicionales en Ecuador.

98. El expediente no deja duda alguna: los tribunales ecuatorianos, en todo nivel, fallarán a favor de NIFA e impondrán responsabilidad a MSDIA, independientemente de los hechos en el expediente y los principios pertinentes en la legislación ecuatoriana. Los tribunales han procedido así basados en tres teorías jurídicas diferentes (la defensa de la competencia, la competencia desleal y la responsabilidad precontractual), ninguna de las cuales está siquiera reconocida de acuerdo a las leyes ecuatorianas, y dos de las cuales nunca han sido tomadas como base por la demandante en estos procesos. Ellos han impuesto en varias ocasiones laudos de indemnización por daños y perjuicios irracionales e indefendibles que exceden con mucho todo posible impacto de una venta fallida de una fábrica por \$1'500.000. La medida en que los tribunales han procurado urdir una base legal para su resultado predeterminado es notoria, tal como es la [base] legal completamente inverosímil sobre la cual ellos apilan cuantiosos daños a MSDIA basados en una controversia comercial de menor importancia. Al parecer existe poca duda de que ellos continúen imponiendo y acrecentando responsabilidad a MSDIA por la vía de rondas adicionales de sentencias finales, a menos que este Tribunal actúe ahora.

99. En realidad, incluso después del segundo laudo final de la CNJ en los procesos *NIFA v. MSDIA*, el sistema judicial ecuatoriano no puede garantizar a MSDIA que éste sea el final. NIFA ha interpuesto una nueva Acción Extraordinaria de Protección, en la cual solicita se anule la sentencia de noviembre de 2014 de la CNJ. Tal como ha procedido antes, es probable que NIFA solicite la ejecución de la sentencia de la CNJ de \$7'700.000 al mismo tiempo que solicita se anule esa sentencia de modo que pueda volver a la CNJ incluso en otro intento de restablecer la sentencia de \$150'000.000 que los tribunales propios de Ecuador han reconocido como decisiones “ilógicas” y “carentes de toda proporción”⁹⁴.

100. Los tribunales ecuatorianos han probado por sí mismos que son incapaces de finalizar este ciclo de maltrato a MSDIA. De acuerdo a los principios del derecho internacional y al amparo del TBI entre los EE.UU. y Ecuador, este Tribunal tiene tanto la facultad como la potestad de hacer lo que los tribunales ecuatorianos no pueden hacer, esto es, hacer justicia a MSDIA para lo cual se requiere que pongan fin a este ciclo y otorguen a MSDIA indemnización por daños y perjuicios para compensarla por las violaciones de Ecuador del derecho internacional. MSDIA solicita respetuosamente al Tribunal que proceda a hacerlo.

VI. SOLICITUD DE REPARACIÓN

101. Como se describe en el Memorial de MSDIA y su Notificación de Arbitraje, y por las razones antes descritas, MSDIA solicita respetuosamente un laudo que:

- a. Declare que las acciones de los tribunales ecuatorianos en conexión con el litigio *NIFA v. MSDIA* violaron las obligaciones de Ecuador de acuerdo al Tratado entre los EE.UU. y Ecuador;
- b. Ordene a Ecuador que pague a MSDIA \$1'570.000 en compensación por el pago de MSDIA de la sentencia dictada por la Corte Nacional de justicia el 21 de septiembre de 2012;

⁹³ Véase Memorial de MSDIA, en párrafos 419-425.

⁹⁴ Exhibit C-203, Sentencia de la CNJ, *NIFA v. MSDIA*, de fecha 21 de septiembre de 2012, en pp. 38-41.

- c. Ordene a Ecuador que pague a MSDIA \$7'723.471,81 en compensación por el pago de MSDIA de la sentencia dictada por la Corte Nacional de justicia el 10 de noviembre de 2014;
- d. Ordene a Ecuador que pague todas las costas y honorarios de abogados incurridos por MSDIA en la defensa del litigio *NIFA v. MSDIA*, cuantificados provisionalmente en la suma de \$6'565.768,66⁹⁵;
- e. Ordene a Ecuador – incluidos de manera específica sus tribunales, la Función Ejecutiva, y la policía nacional – que adopten todas las medidas a su alcance para impedir la ejecución de toda futura sentencia contra MSDIA en el caso *NIFA v. MSDIA*, tanto dentro como fuera de Ecuador;
- f. Ordene a Ecuador que indemnice y exima a la Demandante contra todos y cada uno de los daños y perjuicios resultantes de la ejecución de toda futura sentencia contra MSDIA en el caso *NIFA v. MSDIA*, incluido el valor de todos los activos pagados, embargados, confiscados, o de otra manera perdidos en conexión con la ejecución de la sentencia de NIFA y cualquier otro daño o perjuicio a la empresa de la Demandante tanto dentro como fuera de Ecuador, incluido el lucro cesante;
- g. Ordene a Ecuador que pague a la Demandante indemnización por daños y perjuicios por sus costas judiciales en resistir la ejecución de toda futura sentencia en contra de MSDIA en el caso *NIFA v. MSDIA*, dentro o fuera de Ecuador;
- h. Ordene a Ecuador que pague los intereses previos y posteriores al laudo sobre todas las sumas vencidas;
- i. Ordene a Ecuador que pague a la Demandante todas las costas y honorarios de abogados en conexión con este arbitraje; y,
- j. Toda reparación adicional y diferente que sea justa y necesaria para poner fin al ciclo continuo de denegaciones de justicia, los cuales incluyan, sin limitación, la indemnización por daños morales para compensar a MSDIA por el daño no pecuniario en el cual ésta ha incurrido como resultado de las violaciones de Ecuador, incluido el daño a la reputación y el crédito mercantil de MSDIA, tanto dentro como fuera de Ecuador.

⁹⁵ Esta cifra se cuantificó el 26 de junio de 2014. MSDIA se reserva el derecho a actualizar esta cifra en el momento de la audiencia sobre el fondo, a los efectos del laudo final del Tribunal.

Presentado respetuosamente,

[Firma ilegible]

GaryB. Bom
Wilmer Cutler Pickering Hale and Dorr LLP
49 Park Lane
London W1K 1PS
United Kingdom
Tel: +44 20 7872 1000
Fax: +44 20 7839 3537

David W. Ogden
Rachael D. Kent
Charles S. Beene
Wilmer Cutler Pickering Hale and Dorr LLP
1875 Pennsylvania Avenue, NW
Washington, DC 20006
USA
Tel: + 1 202 663 6000
Fax: + 1 202 663 6363

Fecha: 16 de enero de 2015